



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**Asunto:** Acción de tutela N° 2021-00441-00  
Sentencia Primera Instancia

**Fecha:** Noviembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

**1.- Identificación del solicitante:** (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- a) **CESAR AUGUSTO TRIANA MORENO**, identificado con C.C. No. 19.184.422, quien actúa en nombre propio.

**2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración:** (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

La actuación es dirigida por la tutelante en contra:

- a) **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC-**

Se dispuso la vinculación de:

- a) **JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DE IBAGUÉ, TOLIMA**

**3.- Determinación del derecho tutelado:** (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata del derecho fundamental de petición.

**4.- Síntesis de la demanda:**

- a) *Hechos:* El accionante manifestó:
- Que el 13 de septiembre de 2021 interpuso derecho de petición ante INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC-, con el fin de que, se certificara el registro catastral de los inmuebles No.50S-0465643, No.50N-983940 y No.50N-20216346 de la Oficina de Registro de Bogotá.
  - Precisa que, al momento de interponer la presente acción de tutela la accionada no ha dado contestación a su petición, en desmerito de su prerrogativa constitucional.
- b) *Petición:*
- Amparar su derecho fundamental.
  - Ordenar al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC-, dar respuesta a su solicitud y, por consiguiente, exida la certificación exigida.

**5- Informes:** (Art. 19 D.2591/91)

- a) El **JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DE IBAGUÉ, TOLIMA**, al atender este requerimiento indicó que la acción de tutela aquí discutida fue inicialmente designada a dicha



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sede Judicial, pero a través del auto de fecha 28 de octubre de 2021, se ordenó remitirla a la Oficina Judicial de la ciudad de Bogotá, para que se surtiera su reparto entre los Juzgados del Circuito de esta ciudad, comoquiera que la presunta violación o amenaza a los derechos fundamentales que originó la interposición de la misma tenía ocurrencia en esta ciudad.

b) **EL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC-**, optó por guardar silencio.

**6.- Pruebas:**

Las documentales existentes en el proceso.

**7.- Problema jurídico:**

¿Existe vulneración del derecho implorado por el tutelante por cuenta de la accionada o entidad vinculada?

**8.-Derecho vulnerado:**

El derecho de petición está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental. Ha considerado que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión. En varios pronunciamientos como las sentencias T- 377 de 2000, T- 161 de 2011, T-146 de 2012, T-149 de 2013 y T- 139 de 2017/, indicó:

*“...19.- De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

*La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.[34]*

*20. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial[35]: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible[36]; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al*



### **Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

*petionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido[37]...”*

#### **9.-Procedencia de la acción de tutela:**

a.- *Fundamentos de derecho:* En materia de derecho de petición la Corte Constitucional ha decantado que la protección por acción de tutela de dicha garantía no está sujeta a requisitos generales o especiales como lo recuerda en la sentencia T – 451 de 2017 que en lo pertinente dice:

##### **“2.2. Subsidiariedad**

24. *La jurisprudencia de esta Corporación<sup>1</sup> ha sido consistente en señalar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.*

25. *En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.*

d.-*Verificación de requisitos generales para el caso concreto:* En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia que la accionante radicó diversas solicitudes ante la entidad accionada.

El apartado de **subsidiariedad** se verifica dado que se trata del derecho fundamental de petición que no tiene otro mecanismo de protección. Por tanto, los pedimentos pueden ser elevados al interior de la actuación judicial.

#### **10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:**

a.- **Normas aplicables:** Artículo 23 de la Constitución Política.

##### **b.- Caso concreto:**

Una vez auscultadas las actuaciones emitidas al interior del trámite de referencia, así como las pautas jurisprudenciales previamente descritas, el Despacho advertirá de antemano que concederá las pretensiones elevadas por el demandante, dadas las siguientes razones:

Como primer punto, debe destacarse que, el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC-, superó con holgura el término con el que contaba para manifestarse en torno al asunto de marras, sin que el activante hubiera recibido un pronunciamiento de fondo, en relación con la solicitud materia de su interés, quebrando con esto su garantía constitucional de petición.

Luego, desde ninguna óptica se justifica el silencio de aquella para darle una respuesta al implorante, y, por ende, se tutelaré su derecho de petición, haciendo la salvedad que la entidad accionada bajo su autonomía y conocimiento técnico será la encargada de determinar la viabilidad de la solicitud del actor; y de ser procedente, expedir la certificación solicitada.

---

<sup>1</sup> Consultar: Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En conclusión, en esta especie confluyen los presupuestos para la procedencia de la acción de tutela contra el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC-, por no haberse acreditado respuesta alguna frente a su petición del 13 de septiembre de 2021 por el demandante.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TUTELAR el derecho fundamental de petición vulnerado a la accionante, CESAR AUGUSTO TRIANA MORENO por parte de INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC-, por las razones arriba enunciadas.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC-, que, por conducto de su director, el Doctor, JHON FREDY GONZÁLEZ DUEÑAS, o quien haga sus veces, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, dé contestación completa al derecho de petición presentado por el demandante el 13 de septiembre de 2021, notificándole en debida forma la respuesta. Se recalca que la respuesta brindada por la accionada no implica el acogimiento o la concesión de la solicitud interpuesta por el demandante.

**TERCERO:** No emitir orden respecto de la entidad vinculada

**CUARTO:** REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**QUINTO:** NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

Notifíquese,

**CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO**  
JUEZ

RQ